

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
CUARTO TRIMESTRE 2024



SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2024

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática
NIPO: 785170142

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. Sentencias	6
2. Autos	25
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	26
CONSEJO DE MINISTROS.....	63
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>63</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>63</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>63</i>
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	64
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>64</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por el Estado</i>	<i>86</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>86</i>

II. CONFLICTIVIDAD 87

CONFLICTIVIDAD EN 202488

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	88
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	90
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	91
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	91
5.	<i>Desistimientos</i>	94

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 95

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	121
<i>Sentencias</i>	122
<i>Desistimientos</i>	123
<i>Recursos y conflictos</i>	124

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 113/2024, DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DEL GOBIERNO DE ARAGÓN 1/2023, DE 20 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y EL CONSUMO DE CERCANÍA EN ARAGÓN. (Publicada en el BOE el 12.10.2024).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso de inconstitucionalidad:** Presidente del Gobierno (núm. 8042-2023).
- **Norma impugnada:** Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4; 5, apartados 1, 2 y 4; 6; 7, apartados 1, 2 y letras a), b) y c) del apartado 3; 12, apartado 2 en cuanto al inciso “Las redes interiores podrán establecerse en cualquier nivel de tensión a efectos de autoconsumo” y 3, en cuanto al inciso “y a establecer y operar redes interiores de cualquier nivel de tensión para establecer sistemas de autoconsumo”; 13, apartados 2, 3 y 4; 19; 22, apartado 2; 33; 38; 39; 40, apartados 2 y 3; y 59; la disposición adicional cuarta; la disposición adicional quinta; y la disposición transitoria tercera.

- **Motivación del recurso:** Los recurrentes consideran que la totalidad del Decreto-ley incurre en una vulneración del artículo 86.1 CE por carecer del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad. En segundo lugar, se denuncia que vulnera la legislación básica sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 CE) y bases de régimen minero y energético (artículo 149.1.25 CE), concretamente de determinados preceptos de la Ley del sector eléctrico.

b) Comentario-resumen:

El examen que el Tribunal Constitucional hace en esta Sentencia puede ser dividido en los apartados siguientes:

1. Potestad de los gobiernos autonómicos para dictar decretos leyes y doctrina constitucional en relación con el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad.

El Tribunal Constitucional recuerda que ya en su doctrina ha indicado (por todas, STC 40/202, FJ 2, y 8/2023, FJ 5), que “aunque la Constitución no lo prevea, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir a los gobiernos autonómicos la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidas sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley estatal”. En cuanto a la apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar tanto al Ejecutivo para dictar el decreto-ley como al Congreso de los Diputados, o a la cámara autonómica, para, llegado el caso, convalidarlo en votación de totalidad (arts. 86.1 y 2 CE y 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón), incumbiéndole a este Tribunal “controlar que ese juicio político no desborde los límites de lo

manifiestamente razonable, sin suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los decretos-leyes” (STC 134/2021, de 24 de junio, FJ 3).

Este control externo se concreta en la comprobación de que el Ejecutivo haya definido, de manera explícita y razonada, una situación de extraordinaria y urgente necesidad que precise de una respuesta normativa con rango de ley y de que, además, exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente (en este sentido, STC 40/2021, FJ 2). Asimismo, señala que “nuestra jurisprudencia rechaza efectivamente la definición del presupuesto habilitante ‘mediante fórmulas rituales o genéricas aplicables a todo tipo de realidades de un modo intercambiable’” (STC 18/2023, FJ 5).

Además, el Tribunal Constitucional apunta una particularidad que se da en los parlamentos autonómicos y es el menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una cámara autonómica (dado su carácter unicameral, su más reducido tamaño y menor actividad parlamentaria, en comparación con la que se lleva a cabo en las Cortes Generales).

2. Examen de la motivación aducida por el Gobierno de Aragón del presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad.

Tras examinar la explicación que el Gobierno de Aragón hace en la exposición de motivos, concluye el Tribunal Constitucional que el único apartado de la exposición de motivos del Decreto-ley en el que se hace una mención concreta a las razones que justificarían la adopción de las medidas mediante este instrumento normativa es el apartado VII, que explicita las razones por las que se ha acudido al decreto-ley. Tras hacer referencia a la justificación del decreto-ley en aquellos supuestos de coyuntura de crisis sanitaria y económica que exijan

una rápida respuesta explica que: “[l]a crisis económica derivada de la emergencia sanitaria que asoló el mundo de finales de 2019 a finales de 2022, primero, y la agresión rusa a Ucrania iniciada en febrero de 2022, después, justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar medidas que permitan acelerar la implantación de plantas de producción de energías renovables, primero, y el consumo eléctrico de cercanía”.

Por su parte, en la sesión parlamentaria para decidir sobre la convalidación del Decreto-ley solo un portavoz de un grupo parlamentario hizo alusión a la pandemia y a la invasión de Ucrania, señalando que “[e]sto significa que se van a favorecer diferentes formas de consumo y de autoconsumo plenamente compatibles con el suministro a través de la red y, por tanto, además, se va a hacer una red globalmente eficiente”.

3. Examen de la motivación aducida por el Gobierno de Aragón.

El Tribunal estima que la situación descrita por el Gobierno de Aragón no cumple con las exigencias que el artículo 86.1 CE impone para hacer uso de la potestad legislativa excepcional del decreto-ley toda vez que las razones que aduce el Gobierno de Aragón aduce para dictar los preceptos del Decreto-ley 1/2023 tienen que ver con la necesidad de hacer frente a la crisis económica que derivó tanto de la pandemia del coronavirus como de la agresión rusa a Ucrania iniciada en febrero de 2022, con la finalidad de acelerar la implantación de plantas de producción de energías renovables, primero, y el consumo eléctrico de cercanía, después.

Sin embargo, en el apartado VII de la exposición de motivos, no se recoge más que una referencia genérica a la pandemia de la covid-19 y al conflicto armado en Ucrania, sin explicar cuáles son los problemas concretos derivados de dichos eventos que exijan hacer uso de la potestad normativa excepcional del artículo

86.1 CE por concurrir una situación excepcional de “extraordinaria y urgente necesidad”.

Por el contrario, las medidas que implementa el decreto-ley impugnado van dirigidas a permitir acelerar la implantación de plantas de producción de energías renovables, primero, y el consumo eléctrico de cercanía, después, en una región que ya es puntera en el uso de energías renovables y con fundamento en su competencia de ejercer el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado mediante normas con rango de ley en materia de energía (artículo 75.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón).

El TC razona que no existe ninguna explicación de por qué todas estas reformas tan trascendentales deben ser aprobadas con una urgencia extraordinaria, cuya finalidad es cambiar el modelo de energía en la Comunidad Autónoma de Aragón, y todo ello tomando además como punto de partida la circunstancia de que se está ante un decreto-ley aprobado en una comunidad autónoma, que requiere un menor tiempo en su tramitación en la cámara autonómica.

FALLO: Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional entiende que el Decreto-ley del Gobierno de Aragón 1/2023, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón, es contrario al artículo 86 CE y, por tanto, inconstitucional y nulo.

1.2. SENTENCIA 119/2024, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2024, DE LA MINISTRA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN OTORGADA, POR ORDEN MINISTERIAL DE 8 DE JULIO DE 2003, A LA ENTIDAD MERCANTIL GEAFOND NÚMERO UNO LANZAROTE, S.A., PARA LA OCUPACIÓN Y

APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO. (Publicada en el BOE de 1.11.2024).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto positivo de competencias:** Gobierno de Canarias (núm. 3870-2024).
- **Norma impugnada:** Resolución de 27 de febrero de 2024, de la ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que declara la caducidad de la concesión otorgada, por orden ministerial de 8 de julio de 2003, a la entidad mercantil Geafond Número Uno Lanzarote, S.A., para la ocupación y aprovechamiento del dominio público. Competencias sobre el litoral: competencia de la administración del Estado para la declaración de caducidad de una concesión de uso y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno de Canarias considera que el precepto controvertido no respeta el reparto competencial al incidir en sus competencias sobre “ordenación y gestión del litoral” previstas en el artículo 157 b) del Estatuto de Autonomía de Canarias, que abarca la función ejecutiva de la gestión de los títulos habilitantes de la ocupación del demanio marítimo-terrestre.

b) Comentario resumen

1. Objeto del recurso.

El Gobierno de Canarias considera que la Resolución de la ministra del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico no respeta el reparto competencial al obviar la competencias en la “ordenación y gestión del litoral” prevista en el artículo 157 b) del Estatuto de Autonomía de Canarias que abarca la función ejecutiva de la gestión de los títulos habilitantes de la ocupación del demanio marítimo-terrestre, alegando al respecto que las concesiones otorgadas conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC) no son un tipo de concesiones diferentes a las previstas en el artículo 64 LC, integrando ambas un bloque material y orgánico no fragmentable y sujetas, por tanto, ambos tipos de concesiones al mismo régimen jurídico.

2. Origen y evolución normativa de la regulación de las concesiones compensatorias en la legislación de costas

a) La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC) refiere, en su exposición de motivos, la preocupación producida porque el otorgamiento de determinadas concesiones y la carencia de accesos públicos, habían hecho que la ribera del mar hubiera quedado injustificadamente sustraída al disfrute de la colectividad. A su vez, el artículo 132.2 de la Constitución establece que “Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental”.

El Tribunal Constitucional se remite a su STC 149/1991, FJ 8 B, para recordar que la disposición transitoria primera trata de dar solución a estos dos problemas. Para ello, la incompatibilidad de la subsistencia de títulos privados con el mandato del artículo 132.2 CE, lleva a su transformación en concesión del derecho a ocupar “que se otorgará por treinta años, prorrogables por otros treinta, respetando los usos y aprovechamientos existentes, sin obligación de abonar cano, y se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 37.3 LC”.

b) La modificación de la Ley de Costas por la Ley 2/2013, otorga un nuevo plazo máximo de duración de las concesiones demaniales, que pasa de treinta a setenta y cinco años para las concesiones existentes y otorgadas al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley de costas, siempre que previamente dicha prórroga sea solicitada por el titular de la concesión.

Esta nueva regulación —como afirma el Gobierno de Canarias en sus alegaciones— aproxima la concesión compensatoria al régimen general de las concesiones, aun cuando se mantiene la inexistencia de canon propio de la naturaleza compensatoria de la concesión.

Ahora bien, la STS 796/2023, de 6 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, no reconoce tal similitud al razonar que “[l]a prórroga de un derecho, incluso en su interpretación literal, comporta su continuidad durante un mayor plazo; se modifica el tiempo del derecho, no el derecho mismo, que permanece, en principio, inalterable porque en otro caso se trataría de un supuesto diferente (novación)”.

c) Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética

Finalmente, el régimen jurídico de las concesiones sufre una nueva modificación por el artículo 20 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, con el que se pretende aclarar que los plazos de duración de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre se computarán desde su otorgamiento e incluirán todas sus prórrogas y serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que se dicten tras la entrada en vigor de la Ley 7/2021 en caso de incumplimiento de lo previsto en su artículo 20.

El citado artículo 20.3 de la Ley 7/2021 remite para la concesión de los títulos de ocupación y de sus prórrogas a lo dispuesto en el título III de la LC, titulado

“Utilización del dominio público marítimo-terrestre” y al artículo 13 ter, que señala que “2. En los terrenos declarados en situación de regresión grave no podrá otorgarse ningún nuevo título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre”.

3. La competencia para la gestión de los títulos de ocupación y competencia del Estado sobre el dominio público marítimo-terrestre.

a) En relación con el contenido de la competencia exclusiva asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias en el artículo 157 b) del Estatuto de Autonomía de Canarias, el Tribunal se remite a su STC 68/2024, FJ 5 C) en la que ha entendido que *“las funciones ejecutivas relativas a la gestión de títulos de utilización y ocupación del dominio público marítimo-terrestre no forman parte de competencias estatales al tener su encaje en la competencia sobre ordenación del litoral. Por tanto, la competencia estatal debe entenderse limitada a establecer el régimen jurídico del dominio [...] quedando sustraídas del mismo la facultad de otorgar las autorizaciones para la utilización y ocupación del demanio, al pertenecer dichas facultades de ejecución a la competencia exclusiva de ordenación del litoral, posicionamiento constitucional que es proyectable a las comunidades autónomas que tengan reconocida dicha competencia en sus estatutos de autonomía”*.

b) Por otra parte, en cuanto a las competencias estatales sobre el demanio, el Tribunal Constitucional recuerda también la STC 68/2024, FJ 5 B), conforme a la cual: *“[E]s competencia propia del Estado la determinación de aquellas categorías de bienes que integran el dominio público natural [...] Esta facultad del legislador estatal para definir el dominio público estatal (artículo 132.2 CE) y para establecer el régimen jurídico de todos los bienes que lo integran [...] no solo ha de inspirarse en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, sino que además ha de adoptar todas las medidas que crea*

necesarias para preservar sus características propias [...]. En el caso del dominio público marítimo-terrestre se trata, además, sin embargo, de una expresa necesidad jurídico-positiva, constitucional, pues como es obvio, el mandato del constituyente quedaría burlado si el legislador obrase de modo tal que, aun reteniendo físicamente en el dominio público del Estado la zona marítimo-terrestre, tolerase que su naturaleza y sus características fueran destruidas o alteradas”.

No obstante, el Tribunal Constitucional reconoce que esta facultad legislativa que compete en exclusiva al Estado de establecer el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre ex artículo 132.2 CE, no excluye la competencia legislativa autonómica de ordenación del litoral para establecer qué usos son posibles en cada tramo de costa, siempre claro está que al hacerlo no contraríe o desvirtúe las medidas que corresponde definir al Estado en exclusiva y que en la actualidad se encuentran en la ley y reglamento que regulan las costas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional se remite a la STC 149/1991, FJ 3 D) c), en donde se examina el vicio de inconstitucionalidad que los recurrentes atribuían al artículo 25.3 LC al considerar —de modo similar al planteamiento defendido por el Gobierno de Canarias— que la autorización que se atribuía al Consejo de ministros era un acto de ejecución, cuya competencia debía corresponder a las comunidades autónomas. Dicho apartado tercero, prevé, la posibilidad de que, por razones de utilidad pública el Consejo de ministros mediante una resolución singular elimine, para obras o instalaciones determinadas, las prohibiciones referidas en las letras b) y d) del artículo 25.1 LC o bien exceptúe la prohibición de autorización de las instalaciones industriales referidas en la letra a) del artículo 25.1 LC o en las que no concurren los requisitos del artículo 25.2 LC. La STC 149/1991, desestima la impugnación de las comunidades autónomas al descartar la naturaleza ejecutiva de dichas autorizaciones singulares y correlativamente afirma la competencia estatal sobre

las mismas, al atribuirles naturaleza normativa.

4. Aplicación de la doctrina al caso: desestimación del conflicto positivo de competencias

A la vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal Constitucional deduce que el carácter compensatorio de las concesiones no se desnaturaliza como consecuencia del posible alargamiento del plazo de vigencia hasta setenta y cinco años, por lo que resulta ajena a “la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial que integra el objeto de la competencia de “ordenación del litoral”.

Por lo tanto, el otorgamiento y la regulación de las concesiones de la disposición transitoria primera LC aparecen estrechamente vinculados a la facultad legislativa que compete en exclusiva al Estado de determinar el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre ex artículo 132.2 CE.

La declaración de caducidad no es, en consecuencia, un acto de ejecución de la normativa sobre la ordenación del litoral competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias sino complemento normativo de los preceptos que determinan el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre ex artículo 132.2 CE en la Ley de Costas.

FALLO: Por lo anterior, el Tribunal declara que le corresponde a la Administración General del Estado la competencia para resolver la caducidad de una concesión de uso y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre sujeta al régimen jurídico de la disposición transitoria primera de la Ley de Costas.

1.3. SENTENCIA 130/2024, DE 22 DE OCTUBRE DE 2024, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 1/2022, DE 3 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 18/2007, LA LEY 24/2015 Y LA LEY 4/2016, PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA EN EL ÁMBITO DE LA VIVIENDA. (Publicada en el BOE de 27.11.2024).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso de inconstitucionalidad:** Presidente del Gobierno (núm. 8118-2022).
- **Norma impugnada:** Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016, para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 12. Adición de una disposición adicional primera a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno entiende que el apartado 1 c) de la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, de 29 de julio, en la redacción que le da el artículo 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, que impone la obligación de ofrecer un alquiler social en los casos de ocupación de la vivienda sin título habilitante, con carácter previo a la interposición de una demanda judicial, vulnera la competencia estatal en materia de legislación procesal (artículo 149.1.6 CE y las competencias del Estado del artículo 149.1.8 CE y 149.1.1 CE, en relación con el artículo 33 CE).

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional recuerda, en primer lugar, que el precepto cuestionado ha sido también objeto de los recursos de inconstitucionalidad números 3955-2022 y 4038-2022, y que el primero de ambos ha sido resuelto por la STC 120/2024, a la que se ha de remitirse. Esta STC, acudiendo a la doctrina contenida en las previas SSTC 28/2022, FJ 5, y 57/2022, FJ 5 a), afirmó, en su FJ 5 B), que lo que establece el precepto enjuiciado es un requisito que condiciona el acceso al proceso y que, en atención a la doctrina constitucional precedente, relativa a la previsión del inciso final del artículo 149.1.6 CE, que limita el alcance de la competencia autonómica en materia procesal, es necesario estimar la queja articulada en aquel recurso de inconstitucionalidad respecto, entre otros, a los apartados 1 y 2 de la disposición adicional primera de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley 1/2022, declarándolos inconstitucionales y nulos por infringir el artículo 149.1.6 CE.

Por tanto, ya ha sido declarado inconstitucional y nulo todo el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, en el que se integra el subapartado c), al que se circunscribía el presente recurso de inconstitucionalidad.

FALLO: Por consiguiente, el Tribunal Constitucional declara la extinción por desaparición sobrevenida de su objeto en relación con lo indicado del artículo 12.

1.4. SENTENCIA 143/2024, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA POR EL QUE SE ADMITE A TRÁMITE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR «PROPOSICIÓN DE LEY DE DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE CATALUÑA». (Publicada en el BOE de 26.12.2024).

a) **Antecedentes**

- **Promotor de la impugnación:** Gobierno de la Nación (núm. 2159-2024).
- **Norma impugnada:** Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña, de 20 de febrero de 2024, por el que se admite a trámite la Iniciativa legislativa popular relativa a la “Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña”. La demanda hizo expresa invocación del artículo 161.2 CE y del segundo inciso del artículo 77 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), a efectos de la suspensión del acuerdo impugnado.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno afirma la idoneidad del procedimiento regulado en el Título V LOTC para impugnar el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña por el que se admite a trámite la Iniciativa legislativa popular relativa a la “Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña” y alega que el acuerdo es contrario a la Constitución.

b) **Comentario-resumen**

El acuerdo impugnado tiene el siguiente contenido: *“Acuerdo: visto lo que establecen los artículos 1 al 6 de la Ley 1/2006, de 16 de febrero, de la iniciativa legislativa popular, y 111.d y concordantes del Reglamento se acuerda admitir a trámite la iniciativa; asimismo, de conformidad con el artículo 6.5 de la Ley 1/2006, de 16 de febrero, de la iniciativa legislativa popular, se acuerda comunicarlo a la comisión de control y a la comisión promotora de la iniciativa*

legislativa popular, para que la perfeccion con la recogida de un mínimo de 50 000 firmas debidamente autenticadas, de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley”.

El Parlamento de Cataluña defiende que los actos de calificación y de admisión a trámite adoptados por los órganos rectores de las asambleas legislativas no son resoluciones a los efectos del procedimiento del Título V LOTC (De la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución) sino meros actos de trámite que despliega sus efectos únicamente en el estricto ámbito del procedimiento legislativo sin relevancia ad extra hasta que ese procedimiento no concluya,.

1. Sobre la alegada inidoneidad del acuerdo impugnado para ser objeto de este procedimiento.

Frente a la alegación anterior, el Tribunal entiende que, de acuerdo con su doctrina, los actos o acuerdos procedentes de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas pueden ser objeto del proceso constitucional regulado por la vía prevista en el artículo 161.2 CE y en el título V LOTC siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que posea naturaleza jurídica; que sea, además, manifestación de la voluntad institucional de la comunidad autónoma, esto es, que proceda de órganos capaces de expresar la voluntad de esta; y, por último, que tenga capacidad para producir efectos jurídicos propios” (STC 259/2015, FJ.2).

Como antecedente principal, el TC se remite al ATC 49/2018, de 26 de abril, en tanto concluye que determinados actos de los órganos rectores de las asambleas legislativas autonómicas, aunque tengan cierta condición de actos de trámite porque se insertan en el seno de un procedimiento parlamentario, expresan una voluntad cierta y acabada de ese órgano de la Cámara en el

ejercicio de una función institucional y, por tanto, ser objeto del procedimiento constitucional del título V LOTC.

A continuación, el TC distingue la función que ejercen las mesas de las cámaras (1º) en relación con la calificación y admisión a trámite de las propuestas legislativas que tienen su origen en el seno del Gobierno o del propio Parlamento de (2º) la función que corresponde a las mesas de los parlamentos de admisión a trámite de las iniciativas legislativas populares.

Así, mientras que con las primeras la admisión a trámite tiene la consecuencia única de señalar que estas propuestas están en condiciones de ser objeto de la tramitación legislativa de que se trate, por lo que sus efectos se despliegan solamente en el estricto ámbito parlamentario, en el caso de segundas, el trámite de admisión previa de la iniciativa legislativa popular (que el TC califica como una *preadmisión*) tiene relevancia, inicialmente, ad extra de la Cámara y al margen, aún, de la tramitación parlamentaria de la iniciativa; con esa admisión (o *preadmisión*) se inicia un procedimiento que se desarrolla extramuros de la asamblea legislativa en el que se ven implicados, además, sujetos, órganos e instituciones ajenos al parlamento, tanto los ciudadanos que ejercen la iniciativa legislativa popular y la comisión promotora que ejerce la representación de las personas firmantes de la iniciativa (artículo 4.1 de la Ley 1/2006), como los órganos o entes administrativos que han de ejercer competencias respecto del procedimiento de recogida de firmas (artículo 11 de la Ley 1/2006).

De este modo, con esta admisión inicial comienza un procedimiento que se desarrolla extramuros de la asamblea legislativa. Una vez que se certifica que la iniciativa ha sido suscrita por el número de ciudadanos que prevé la Ley, se está propiamente ante una proposición de ley que se presenta ante los órganos de gobierno de la Cámara en similares condiciones a la de las iniciativas legislativas parlamentaria o gubernamental en el momento de su admisión a trámite, sin que

la mesa de la asamblea respectiva pueda hacer otra cosa, entonces, que tomar conocimiento de que la iniciativa legislativa popular se ha perfeccionado, y cumple la totalidad de los requisitos exigidos.

Con ello el TC manifiesta que el acuerdo de admisión a trámite de la iniciativa legislativa popular cumple con las condiciones antes referidas. En primer término, tiene una evidente naturaleza jurídica que se deriva, necesariamente, del “carácter estrictamente técnico”. En segundo lugar, la naturaleza jurídica de estas resoluciones va íntimamente ligada a su capacidad para producir efectos jurídicos desde que se acuerda la admisión a trámite de la iniciativa. Estos efectos despliegan efectos ad extra.

Desde esta perspectiva, el TC considera que el acto de admisión de la iniciativa legislativa popular no puede entenderse como un acto de trámite con meros efectos internos, por lo que el TC acredita que puede ser objeto de este procedimiento constitucional.

2. El acuerdo de admisión a trámite de la iniciativa contraría la Constitución.

En este punto el Tribunal Constitucional se ciñe a determinar si el acuerdo de calificación y admisión a trámite de esa iniciativa ha contravenido, en sí mismo, el ordenamiento constitucional, si bien para ello comienza por examinar el contenido de la proposición de ley.

A juicio del Tribunal Constitucional, la iniciativa legislativa popular de la que trae causa el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña impugnado incorpora, de manera indubitada, una propuesta de reforma constitucional que persigue la declaración unilateral de independencia de Cataluña. Ello se desprende ya del propio título de la propuesta (“Proposición de ley de declaración de la

independencia de Cataluña”), y de sus diferentes artículos.

En definitiva, el contenido literal, los fines y los principios que informan la iniciativa legislativa popular en su totalidad se corresponden con los de una propuesta normativa de modificación de la Constitución al alterar lo dispuesto en el artículo 1.2 CE (la soberanía nacional reside únicamente en el conjunto del pueblo español) y artículo 2 CE (“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”).

Pero es que, además, la Constitución excluye de manera directa la iniciativa legislativa popular en el procedimiento para su reforma (artículos 166 a 168 de la Constitución), pero queda excluido también su ejercicio de forma indirecta ya que *“la prohibición consagrada en este artículo [artículo 166 CE] (...) supone vetar la posibilidad de instar, por medio de una iniciativa legislativa popular, el ejercicio de las facultades de iniciativa que en aquel ámbito se reconocen, en lo que aquí interesa, al Parlamento Vasco. La Constitución ha querido reservar la iniciativa legislativa de reforma constitucional al Gobierno, al Congreso de los Diputados, al Senado y a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, primando los mecanismos de democracia representativa sobre los de participación directa.”* (STC 76/1994, FJ 5).

Así pues, antes de la decisión sobre la admisión a trámite de la iniciativa legislativa popular, la mesa del Parlamento debía decidir sobre su calificación teniendo en cuenta el contenido, al tratarse de una propuesta normativa de iniciativa popular con un ámbito material limitado que aún había de perfeccionarse como tal con las firmas ciudadanas. Y la mesa debía haber concluido, en atención a ese contenido de la iniciativa, que esta no podía calificarse como una proposición de ley autonómica, por ser propio ese contenido de una reforma constitucional.

En consecuencia, la correcta calificación de la iniciativa debía haber conducido a su inadmisión, por estar vedada a la iniciativa legislativa popular la reforma constitucional, aún por vía indirecta

FALLO: El Tribunal Constitucional decide estimar el recurso de inconstitucionalidad.

2. AUTOS

2.1. Recurso de inconstitucionalidad 4925-2024, interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra la Ley de la Asamblea de Madrid 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid.

El Tribunal Constitucional, por Auto 126/2024, de 19 de noviembre de 2024, ha acordado:

1.º Mantener la suspensión del inciso final del segundo párrafo del artículo 14.2 b) de la Ley de la Asamblea de Madrid 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación, en la redacción dada por el artículo único de la Ley de la Asamblea de Madrid 17/2023, de 27 de diciembre, que establece: «y en el caso de que existiera comorbilidad será imprescindible un informe favorable del profesional que esté tratando al menor en dichas patologías».

2.º Levantar la suspensión del resto de los preceptos impugnados en este recurso de inconstitucionalidad.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 1/2024, DE 19 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con distintos preceptos del Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 1/2024, de 19 de febrero, ambas partes las consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

1º.- En relación con los artículos 4 y 5 y la disposición adicional primera del Decreto-ley 1/2024, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Canarias promoverá la correspondiente modificación legislativa para incorporar un nuevo artículo 4 bis con la siguiente redacción al Decreto-ley 1/2024:

“Artículo 4 bis.- Trámites extraordinarios de emergencia habitacional.

La aplicación de las medidas establecidas en los artículos 4 y 5 requerirá que el Ayuntamiento identifique de manera motivada conforme a la norma básica estatal el suelo susceptible de acoger vivienda protegida.

El Pleno, previa información pública por plazo de siete días, sin más trámite ni informes, acordará sobre la medida.

Dicho acuerdo será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y se incorporará al planeamiento afectado en la primera modificación sustancial que se tramite”.

2º.- En relación con el artículo 5, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Canarias promoverá la correspondiente modificación legislativa para dar al artículo 5 la siguiente redacción:

“Artículo 5. Viviendas protegidas en equipamientos.

1. Los suelos destinados a equipamientos por los instrumentos de ordenación están habilitados también para la construcción de viviendas protegidas, aunque los instrumentos de ordenación no establezcan este fin para esos suelos de conformidad con lo previsto en el artículo 4 bis.

2. De conformidad con el apartado anterior, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, en el ejercicio de la libertad de empresa, podrán presentar ante el municipio proyectos de ordenación y de construcción de viviendas protegidas de promoción privada, si bien cuando se trate de equipamientos públicos, las viviendas mantendrán de manera indefinida su calificación como vivienda social, de conformidad con lo establecido por la legislación básica estatal.

3. Cuando fuera necesario ordenar un espacio destinado a equipamientos para la implantación de viviendas protegidas de promoción privada, se podrá utilizar con sus mismos efectos el instrumento previsto en el artículo 307 de

la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

4. A los efectos de este Decreto ley se entenderá por equipamiento el así definido por el artículo 2.3.e) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, con independencia de la terminología particular utilizada por el planeamiento”.

3º.- En relación con la disposición adicional tercera del Decreto-ley 1/2024, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Canarias promoverá la correspondiente modificación legislativa para derogar dicho precepto, que quedará así suprimido.

4º.- En cuanto a la redacción dada al artículo 24 del Decreto-ley 1/2024 por la disposición final primera de la Ley 4/2024, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Canarias promoverá la correspondiente modificación legislativa para derogar dicho precepto, que quedará así suprimido.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada respecto al Decreto-ley 1/2024, de 19 de febrero.

III. Lo expuesto es sin perjuicio de lo que las partes traten en el marco del procedimiento en curso sobre la Ley 4/2024.

IV. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del

Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 2/2024, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 3, 8, 9, 10, la disposición adicional primera y la disposición final primera del Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2024, de 11 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, ambas partes consideran extinguidas las discrepancias, en cuanto se refiere al Decreto-ley 2/2024, en la medida en que el Decreto-ley 2/2024, de 11 de marzo, ha quedado derogado por la Ley 4/2024, de 26 de julio, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, en su Disposición Derogatoria Única, apartado 2.

II. Lo expuesto es sin perjuicio de lo que las partes traten en el marco del procedimiento en curso sobre la Ley 4/2024, de 26 de julio, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 3/2024, DE 11 DE MARZO, DE MEDIDAS EN MATERIA AGRARIA PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con distintos preceptos del Decreto-ley 3/2024, de 11 de marzo, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción

volcánica de Cumbre Vieja, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

En relación con los artículos 1 y 15 del Decreto-ley 3/2024, ambas partes consideran que las discrepancias han sido resueltas dado que en la redacción recogida en la Ley 3/2024, de 23 de julio, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, no se han suscitado controversias competenciales respecto de los artículos 1 y 15 de la Ley 3/2024, de 23 de julio, y ha quedado derogado el Decreto-ley 3/2024, de 11 de marzo, en su conjunto.

II. Lo expuesto es sin perjuicio de lo que las partes traten en el marco del procedimiento en curso sobre la Ley 3/2024, de 23 de julio, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2024, DE 24 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES DE APOYO AL SECTOR AGRARIO AFECTADO GRAVEMENTE POR LA SITUACIÓN DE SEQUÍA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS URGENTES DE CARÁCTER ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado de 24 de julio de 2024, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto de la disposición final segunda del Decreto-Ley 5/2024, de 24 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de apoyo al sector agrario afectado gravemente por la situación de sequía y se adoptan otras medidas urgentes de carácter económico y administrativo, ha adoptado el siguiente acuerdo:

PRIMERO.

1. Ambas partes coinciden en interpretar que la disposición final segunda del Decreto-Ley 5/2024, que modifica el artículo 52.2 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña no se refiere a una prestación complementaria de la Seguridad Social, quedando expresamente excluida de los supuestos previstos en el artículo 42.4, párrafo primero, del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo, ambas partes coinciden en interpretar que la disposición final segunda del Decreto-Ley 5/2024, que modifica el artículo 52.2 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña se refiere únicamente a los bomberos voluntarios, que no tienen la consideración de personal funcionario ni de personal laboral, y que, por su vocación benéfica social, prestan de una manera altruista las funciones de prevención y extinción de incendios y de salvamentos, dentro de la unidad directiva correspondiente

del departamento competente en materia de prevención, extinción de incendios y salvamentos.

2. A fin de evitar dudas interpretativas, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Generalitat de Cataluña promoverá la correspondiente modificación legislativa, de forma que el artículo 52 apartado 2 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, tenga el siguiente tenor literal:

“2 “Los bomberos y bomberas voluntarios que, por su actuación en servicio, sufran secuelas de carácter permanente reconocidas de conformidad con lo que determine el departamento competente en materia de prevención, extinción de incendios y salvamentos, también tienen derecho a recibir una aportación dineraria a cargo de la Generalitat.

Esta aportación tiene carácter exclusivamente indemnizatorio y su cuantía será equivalente a la que en idénticas circunstancias perciba el personal funcionario integrado en el Cuerpo de Bomberos de la Generalitat al que se le haya reconocido una situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.”

SEGUNDO. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

TERCERO. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA 5/2024, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 Y DE 13 DE FEBRERO DE 2024, DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA, Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 5 del Decreto-ley 5/2024, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 21 de mayo, por el que se da cumplimiento a los Acuerdos de 30 de diciembre de 2022 y de 13 de febrero de 2024, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma, y se modifican otras disposiciones normativas, ambas partes las consideran solventadas, con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 5, que en sus

apartados 5 y 6 modifica respectivamente los artículos 148.2.a) y 157.2.b) del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, se interpretará y aplicará en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas de la Junta de Andalucía, en el sentido de considerar que los informes a los que se refieren los indicados preceptos podrán ser suscritos por el profesional de enfermería siempre y cuando estén basados en los informes de los especialistas responsables del paciente y de acuerdo con las competencias que correspondan a cada uno de ellos de conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 1/2024, DE 22 DE MARZO, POR EL CUAL SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD SANITARIA URGENTE Y EMERGENTE EN LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1, 3, y el Título II (artículos 10 a 21) del Decreto-ley 1/2024, de 22 de marzo, por el cual se regulan determinados aspectos de la actividad sanitaria urgente y emergente en las Illes Balears, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa con el objeto de reformar el articulado del Decreto-ley 1/2024, de 22 de marzo, en los siguientes términos:

1. El artículo 1.2 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto

[...]

2. Asimismo, en su Título II se regula la Red de Centros y Servicios Sanitarios de Apoyo a la asistencia urgente y emergente de las Illes Balears y como medio basado en el principio de libre adhesión y baja voluntaria de sus integrantes, puesto a disposición del Servicio de Salud de las Illes Balears, a efectos de posibilitar la mejor organización y prestación de la asistencia sanitaria urgente y emergente regulada en el Anexo IV del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera

de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

En relación a dicha Red, se establecen las formas, requisitos y el procedimiento de habilitación para la prestación por parte de centros y servicios sanitarios de titularidad privada de servicios sanitarios de carácter urgente y emergente en las Illes Balears».

2. El artículo 3 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. Asistencia urgente y emergente por medio de la Red de Centros y Servicios Sanitarios de Apoyo a la Asistencia Urgente y Emergente de las Illes Balears

La prestación sanitaria por medio de la Red de Centros y Servicios Sanitarios de Apoyo a la Asistencia Urgente y Emergente de las Illes Balears que es objeto de regulación en el Título II de esta norma, se extiende únicamente a la atención sanitaria urgente y emergente, es decir, la atención que se presta al paciente que haya aceptado explícitamente que la misma sea prestada por los centros de dicha Red, en los casos en los que la situación clínica obliga a una atención sanitaria inmediata, tal y como se establece en el anexo IV del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre».

3. El Título II del Decreto-ley 1/2024 quedará con la siguiente rúbrica:

«TÍTULO II

La Red de Centros y Servicios Sanitarios de Apoyo a la asistencia sanitaria urgente y emergente de las Illes Balears y procedimiento de habilitación».

4. El artículo 10 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Selección del operador

1. Todos los centros sanitarios con internamiento u hospitales, los centros sanitarios sin internamiento y los servicios de transporte sanitario de titularidad privada a los que se refiere el artículo 14.3 de este decreto-ley que ofrezcan la prestación definida en el artículo 3 del mismo podrán por medio de sus titulares o gestores solicitar su admisión en la Red de Centros y Servicios Sanitarios de Apoyo a la asistencia urgente y emergente de las Illes Balears, en la cual serán admitidos en condiciones de igualdad en el régimen establecido en esta norma, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en los artículos 14 y 15.

2. El usuario de la prestación, realizará la selección del centro sanitario que realizará la concreta prestación asistencial, de entre aquellos centros hospitalarios habilitados que se le ofrezcan, según el criterio del facultativo que le asista en la situación de urgencia atendiendo a la mayor garantía de la continuidad asistencial al usuario, a la viabilidad del traslado al mismo en función de la distancia a recorrer y la patología aparente y el estado del usuario y la capacidad y disponibilidad de prestación de asistencia urgente o emergente que, en cada momento, tengan los centros de titularidad pública así como los habilitados de la Red.

En cualquier caso, se garantiza el derecho de los usuarios a ser asistidos en el centro de su elección de entre los centros de la Red que se le ofrezcan, así como su derecho a ser asistido en un centro del Servicio de Salud de las Illes Balears si así lo desea.

3. Se ofrecerán al usuario, o en su caso, a sus familiares mayores de edad con preferencia del más próximo al más remoto, o a las personas vinculadas

de hecho a él presentes en el momento de la atención, si el usuario no pudiese manifestarse siempre que sea posible en atención a las circunstancias indicadas en el punto anterior y que hayan aceptado recibir la prestación asistencial por medio de los centros de la Red, un mínimo de dos centros habilitados pertenecientes a distintos titulares. Se exceptúan los supuestos en que para garantizar la continuidad asistencial del usuario o por las necesidades asistenciales que presente el usuario sea necesario derivar al paciente a un centro sanitario concreto.

5. El artículo 11 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. Contenido de la asistencia

1. El contenido de la asistencia sanitaria regulada en este Título y que podrá prestarse por centros de la Red de Centros y Servicios Sanitarios de Apoyo a la asistencia Urgente y Emergente de las Illes Balears será la contenida en el anexo IV del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, con la excepción de aquellos procesos de asistencia sanitaria urgente, que por sus características, complejidad o carácter tempodependiente, solo puedan ser prestados por centros específicamente habilitados al efecto.

2. La atención urgente y emergente a la que se refiere el artículo 3 de este decreto-ley incluye tanto las asistencias sanitarias sin internamiento que pueden prestar cualesquiera de los centros y servicios de transporte sanitario habilitados, como las asistencias sanitarias que pueden prestar los centros hospitalarios, directamente o previa traslado de un paciente desde otro centro o servicio sanitario a un centro hospitalario.

3. Podrán ser admitidas las asistencias sanitarias urgentes y emergentes en cualquiera de los operadores económicos habilitados, en los siguientes casos:

a) Primeros traslados en vehículo de ambulancia, pública o privada, activada por el CCUM-061. Se incluyen los pacientes que acuden a un centro hospitalario privado, en vehículo de ambulancia privada, habiendo sido tal traslado comunicado y autorizado previamente por el Centro Coordinador de Urgencias Médicas 061 Balears CCUM-061, según las modalidades establecidas en el protocolo de integración de recursos sanitarios privados externos (ambulancias).

b) Traslados secundarios a un hospital privado desde urgencias o unidades de cuidados intensivos de cualquier hospital público de las Illes Balears.

c) Pacientes que acuden al servicio de urgencias hospitalarias y provienen de un centro sin internamiento, con comunicación previa y autorización del Centro Coordinador de Urgencias Médicas 061 Balears (CCUM-061).

d) Pacientes que acuden, en primera instancia, a un hospital privado en medios propios por indicación del Centro Coordinador de Urgencias Médicas 061 Balears (CCUM-061)».

6. El artículo 12 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 12. Coordinación del CCUM-SAMU061

El Centro Coordinador de Urgencias Médicas 061 Balears (CCUM-SAMU 061) será el responsable de coordinar los procesos asistenciales que se lleven a cabo al amparo de lo dispuesto en este decreto-ley.

A estos efectos, el CCUM-SAMU 061, organizará y mantendrá un servicio de información y asesoramiento a los potenciales usuarios de la Red, acerca de las prestaciones y las características de los centros en los cuales pueden recibir la asistencia urgente regulada por este Título».

7. El artículo 13 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 13. Exclusiones

Quedan excluidos de la prestación sanitaria urgente y emergente regulada en este decreto-ley:

a) La asistencia sanitaria no urgente o no emergente.

b) La asistencia sanitaria realizada sin comunicación o autorización cuando una u otra sea preceptiva».

8. El artículo 14.1 tendrá la siguiente dicción:

«Artículo 14. Requisitos generales

1. Podrán ser objeto de habilitación, para su integración en la Red de Centros y Servicios Sanitarios de Apoyo a la Asistencia Urgente y Emergente de las Illes Balears los centros hospitalarios de titularidad privada que dispongan de los siguientes recursos:

a) Servicio de hospitalización convencional.

b) Servicio de urgencias.

c) Atención quirúrgica de urgencias.

d) *Unidad de cuidados intensivos (UCI)*

e) *Servicio de transporte sanitario urgente propio o contratado».*

9. Se añadirá un apartado 6, al artículo 16 del Decreto ley 1/2024, con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Procedimiento de habilitación

[...]

6. Toda vez que los centros hayan sido habilitados por primera vez, podrán solicitar la renovación de su habilitación en cada una de las sucesivas convocatorias a las cuales hace referencia el punto 2, por medio de una declaración responsable en la que pongan de manifiesto que mantienen inalteradas las condiciones en cuya virtud se les concedió su habilitación e interesan su renovación. Dicha renovación les será otorgada, sin perjuicio de las comprobaciones que el Servicio de Salud de las Illes Balears, estime oportuno realizar. Caso de pretender ampliar o reducir el número de centros habilitados, deberán formular tal solicitud por el procedimiento ordinario, de los puntos 2 y siguientes de este artículo».

10. El artículo 20 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 20. Financiación

1. La efectividad de las prestaciones asistenciales contempladas en este Título estará sujeta a la existencia, en cada momento, de disponibilidades presupuestarias adecuadas y suficientes para su financiación en el presupuesto corriente del Servicio de Salud de las Illes Balears. En cualquier caso la financiación de las asistencias reguladas en este Título, será

conforme a los precios públicos vigentes que deben aplicar los centros sanitarios de la red pública de las Illes Balears por la prestación de servicios sanitarios cuando hay terceros obligados al pago o usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos.

En el caso de existir un tercero obligado al pago de la asistencia, este asumirá su coste conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la disposición adicional décima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 2.7 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. En todo caso, resultará de aplicación en cuanto a la atribución del coste de la asistencia lo dispuesto en la normativa estatal a este efecto.

2. Las resoluciones de habilitación dictadas por el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears, a las cuales hace referencia el artículo 16.5 preverán que las prestaciones contenidas en este título, en los términos establecidos en este punto y en el punto 4 de este artículo, cuando se realicen en favor de personas que presenten la tarjeta sanitaria europea o documento oficial que otorgue derechos equivalentes, o en su caso, estén provistas de tarjeta sanitaria del Sistema Nacional de Salud de España, adscrita a INGESA o a un servicio de salud autonómico distinto del Servicio de Salud de las Illes Balears, puedan financiarse inicialmente con cargo a los créditos adecuados de los presupuestos de gastos del Servicio de Salud, sin perjuicio de su posterior repercusión contra el concepto presupuestario "2X018 Compensación asistencia sanitaria desplazados".

3. En el caso de que sea necesaria la aplicación de alguna otra prestación,

distinta a la inicialmente autorizada, previa autorización del Servicio de admisión corporativa, excepto en los casos de urgencia vital, se aplicará la Orden de precios públicos que deben aplicar los centros sanitarios de la red pública de las Illes Balears por la facturación de servicios sanitarios cuando hay terceros obligados al pago o usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos.

4. La financiación de las asistencias estará limitada al importe, vigente en cada momento, equivalente al sesenta y cinco por ciento de los precios públicos referidos conforme a las prestaciones que hayan llevado efectivamente a cabo, previas las revisiones y comprobaciones oportunas por parte del Servicio de Salud; el treinta y cinco por ciento restante corresponde a los costes que el Servicio de Salud debe asumir para llevar a cabo las tareas de gestión de dicha actividad.

5. En ningún caso se entenderán financiables:

a) La prestación urgente o emergente que se haya realizado en un centro sanitario sin internamiento habilitado, cuando por razones asistenciales se produzca el traslado urgente del usuario a un centro hospitalario, en cuyo caso únicamente será financiable la asistencia urgente hospitalaria.

b) La prestación urgente o emergente prestada tanto por centros sanitarios sin internamiento, como por los centros hospitalarios, si la atención urgente implica un ingreso hospitalario, en cuyo caso únicamente será financiable esta última prestación».

11. El artículo 21 queda sin contenido.

12. En coherencia con los apartados anteriores, el Gobierno de la

Comunidad Autónoma de Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación en la parte expositiva de la norma a fin de suprimir los siguientes párrafos:

“El ámbito de aplicación prevé que las asistencias deberán ser a pacientes extranjeros temporales comunitarios o británicos, que en casos de urgencia y emergencia, bajo la coordinación del Servicio de Salud (CCUM-061) requieran tanto atención de urgencia de ámbito hospitalario, como de atención de urgencias sin internamiento”.

“Siguiendo esta línea de actuación en la organización de la prestación de los servicios públicos sanitarios, la segunda medida que conforma el Título II de este Decreto Ley, va dirigida a regular los requisitos exigibles en los centros y el procedimiento de habilitación para prestar servicios sanitarios urgentes y emergentes en los extranjeros temporales comunitarios y británicos por parte de cualquier operador económico que ofrezca la prestación de servicios sanitarios que se establecen en la norma, así como el régimen de financiación de esta prestación”.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Illes Balears.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2024, DE 11 DE

ABRIL, DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL PATRIMONIO Y DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CARGOS PÚBLICOS DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición derogatoria única de la Ley 2/2024, de 11 de abril, de creación del Registro de Transparencia y Control del Patrimonio y de las Actividades de los Cargos Públicos de las Illes Balears, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para modificar la Ley 2/2024, de 11 de abril, y establecer un control externo de conformidad con las previsiones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, de acuerdo con su organización institucional y sus competencias en la materia.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Illes Balears.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY DE ILLES BALEARS 3/2024, DE 3 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con las disposiciones adicionales primera, decimotercera y decimocuarta de la Ley de Illes Balears 3/2024, de 3 de mayo, de medidas urgentes en materia de vivienda, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

1º.- En relación con la disposición adicional primera de la Ley 3/2024, de 3 de mayo, que a su vez modifica la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, ambas partes:

A) Acuerdan que el Gobierno de las Islas Baleares promoverá la siguiente actuación legislativa:

Modificar la disposición adicional vigésima de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares añadiendo un punto, el punto 9, a la disposición adicional vigésima, con la siguiente redacción:

“9. La aplicación de la medida establecida en el punto 1 requerirá que el Ayuntamiento identifique de manera motivada conforme a la norma básica estatal el suelo susceptible de acoger vivienda protegida.

El Pleno, previa información pública por un plazo de siete días, sin más trámites ni informes, acordará sobre la medida.

Dicho acuerdo será publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y se incorporará al planeamiento afectado en la primera modificación que se tramite”.

B) Coinciden en que la recta interpretación de lo previsto en el punto 1 de la disposición adicional vigésima de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares es que la vivienda prevista en dicho precepto es vivienda de titularidad pública destinada al alquiler, cesión o cualquier otra fórmula de tenencia temporal sujeta a limitaciones de renta o de venta y destinada a personas u hogares con dificultades para acceder a una vivienda en el mercado.

2º.- En relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley 3/2024, ambas partes acuerdan que el Gobierno de las Islas Baleares promoverá la correspondiente modificación legislativa para eliminar la exigencia de una capacitación profesional para ejercer la actividad de agente de la propiedad inmobiliaria.

3º.- En relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 3/2024,

ambas partes acuerdan que el Gobierno de las Islas Baleares promoverá la correspondiente modificación legislativa para dar al Registro de Agentes Inmobiliarios el carácter de voluntario, como instrumento de publicidad a disposición de los agentes de la propiedad inmobiliaria.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada respecto a la Ley 3/2024, de 3 de mayo, de medidas urgentes en materia de vivienda.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Illes Balears.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 24 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 15,

20, 25 y 42 y la disposición adicional séptima del Decreto-ley 3/2024, de 24 de mayo, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

1º.- En relación con el artículo 15, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears promoverá la modificación legislativa del apartado 1, de manera que tenga el siguiente tenor literal:

«1. En desarrollo de lo que prevé el artículo 78 ter del Reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 30.8 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, no es necesaria autorización de la Administración hidráulica de las Illes Balears para otras actividades y usos del suelo no incluidos en el artículo 78 bis del Reglamento del dominio público hidráulico mencionado que puedan alterar el relieve natural por la reparación de edificaciones existentes con cambio de uso o para llevar a cabo cualquier tipo de construcción en los supuestos autorizados de acuerdo con la legislación básica.»

2º.- En relación con el artículo 20, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears promoverá la modificación legislativa de los apartados 2 y 12 del artículo 20 del Decreto ley 3/2024, relativo a modificaciones de la Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Illes Balears, de manera que tengan el siguiente tenor literal:

«2. El apartado 7 del artículo 7 de la Ley 1/2022 mencionada queda modificado de la siguiente manera:

7. Adicionalmente se podrán formalizar convenios de colaboración en los términos que dispone el apartado 1 del artículo 15 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.»

«12. Se añade una nueva disposición transitoria, la disposición transitoria cuarta, en la Ley 1/2022 mencionada, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria cuarta

Red complementaria a la red de escuelas infantiles públicas

1. La red complementaria a la red de escuelas infantiles públicas mantendrá la vigencia hasta el momento que queden extinguidos o expire la vigencia de los convenios de colaboración entre el Gobierno de las Illes Balears y las entidades privadas interesadas en mejorar la oferta de plazas de primer ciclo de educación infantil y las condiciones educativas de la primera infancia y también los convenios específicos de colaboración suscritos entre el Gobierno de las Illes Balears y los centros de titularidad privada de la red complementaria para establecer la gratuidad del servicio de escolarización básica del primer ciclo de educación infantil.

2. Mientras se mantenga vigente la red complementaria a la red de escuelas infantiles públicas, la consejería puede subvencionar la creación y financiar el sostenimiento de plazas para niños de primer ciclo de educación infantil de centros privados autorizados que formen parte de la misma. Asimismo, con respecto a la admisión en el primer ciclo de educación infantil, se les debe aplicar lo que prevé el apartado 4 del artículo 108 y el apartado 3 del artículo 110, incluida la participación de representantes de estos centros en las comisiones de escolarización.

3. Las disposiciones normativas referidas a los centros privados de primer

ciclo de educación infantil adheridos a la red complementaria a la red de escuelas infantiles públicas una vez esta se extinga se tendrán que entender referidas a los centros privados concertados de primer ciclo de educación infantil.

4. Lo que disponen los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 7 de esta Ley.»

3º.- En lo referente al artículo 25, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears promoverá la modificación legislativa del apartado 4 del artículo 25 del Decreto ley 3/2024, relativo a modificaciones de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, de manera que tenga el siguiente tenor literal:

«4. El apartado 2 del artículo 48 de la Ley 10/2019 mencionada queda modificado de la siguiente manera:

2. No son necesarias la autorización administrativa previa ni la autorización administrativa de construcción para las instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables aisladas y para las instalaciones de producción conectadas a la red que no superen el umbral previsto en el artículo 53.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.»

4º.- Por cuanto hace al artículo 42, ambas partes convienen en que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears promoverá la modificación legislativa del apartado 2 del artículo 42 del Decreto ley 3/2024, relativo a modificaciones de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, de manera que tenga el siguiente tenor literal:

«2. Se añade un nuevo artículo, el artículo 34 ter, en la Ley 4/2013 mencionada, con la siguiente redacción:

Artículo 34 ter

Abandono del periodo de prácticas en el municipio

1. Dadas las especiales características de formación y capacitación, y teniendo en cuenta razones de economía y eficacia, los aspirantes que en un determinado proceso selectivo hayan superado el curso de capacitación de la categoría correspondiente como personal funcionario en prácticas del ayuntamiento donde deben llevar a cabo la fase de prácticas en el municipio, si no se incorporan o las abandonan antes de la calificación final, deben reintegrar los costes invertidos en su formación de la manera que se determine mediante una resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de coordinación de las policías locales, a través de la Escuela Balear de Administración Pública o, en su caso, a través de la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears.

A estos efectos, se considerarán en todo caso costes de formación, los siguientes:

a) El importe del curso de formación.

b) El importe del equipamiento personal entregado durante el curso de formación.

2. Se exceptúan de la obligación de reintegro regulada en el apartado anterior los casos de aspirantes que abandonen el período de prácticas por causas justificadas sobrevenidas de incapacidad temporal o permanente, de embarazo o de fuerza mayor, las cuales deberán ser apreciadas en cada caso por el tribunal calificador del procedimiento.»

5º.- Respecto a la controversia suscitada en relación con la disposición adicional séptima del Decreto ley 3/2024, ambas partes coinciden en considerar que, dado que dicho precepto contempla un procedimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico, no concurre el supuesto previsto en el artículo 55 del Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, pues la ordenación de las zonas verdes o espacios libres afecta exclusivamente al suelo urbano y urbanizable. En consecuencia, no cabe, en aplicación de la disposición adicional séptima, la legalización de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo urbano o urbanizable, sean o no zonas verdes o espacios libres.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Illes Balears.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2024, DE 19 DE JULIO, DE INTEGRIDAD PÚBLICA DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 19 de julio, de Integridad Pública de Castilla-La Mancha, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos y consideraciones:

En relación con el apartado 6 de la disposición adicional tercera, ambas partes acuerdan que por parte del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se promoverá una modificación legislativa de forma que el precepto tenga el siguiente tenor literal:

“6. En el caso de que la persona beneficiaria de la prestación suscriba un convenio especial con la Seguridad Social, con arreglo a su normativa específica, la Administración regional financiará el pago del mismo hasta el final de la duración de la prestación, conforme a lo establecido en la presente disposición”.

II.- En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2024, DE 26 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2022, DE 13 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, Y DE LA LEY 8/2016, DE 28 DE OCTUBRE, DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DE PERSONAS CON CARGOS PÚBLICOS NO ELECTOS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 2 de la Ley 4/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de modificación de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, y de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de personas con cargos públicos no electos.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2024, DE 28 DE JUNIO, DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 65 y 72 de la Ley 4/2024, de 28 de junio, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2024, DE 19 DE JULIO, DE INTEGRIDAD PÚBLICA DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 19 de julio, de Integridad Pública de Castilla-La Mancha.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de

Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 7/2024, DE 9 DE JULIO, DEL CONSELL, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 106 y 113 del Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2024, DE 26 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, DE CONCORDIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 4/2024, DE 26 DE JULIO, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA

ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 3 y 8, la disposición adicional primera y la disposición final primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2024, de 26 de julio, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 7/2024, DE 31 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD, LA GESTIÓN EFICIENTE Y LA CALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, ASÍ COMO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN EL

ÁMBITO DE LOS JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 47, 50, 51 y 52 y la disposición transitoria primera del Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 7/2024, de 31 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 3/2024, DE 23 DE JULIO, DE MEDIDAS EN MATERIA AGRARIA PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE

CUMBRE VIEJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 5 y la disposición adicional sexta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 3/2024, de 23 de julio, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

a) Formulado por el Gobierno de Canarias en relación con la Resolución de la Subsecretaría por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados.

En sesión celebrada el 2 de septiembre de 2024, el Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, y conocido el parecer de los Servicios Jurídicos, acordó, entre otras cuestiones, requerir al Estado para el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y de procedimiento en materia migratoria, en particular, las relacionadas con los menores extranjeros no acompañados, en especial el protocolo de actuación para la recogida y entrega de migrantes, recordándole el respeto a la debida relación directa con los servicios de la Comunidad Autónoma para la puesta a disposición de los menores.

Dicho requerimiento se dirige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra la falta de actividad a que está obligada el Estado en el debido ejercicio de sus competencias exclusivas de migración en materia de menores migrantes no acompañados.

Este requerimiento se dirige al Consejo de Ministros debido a que afecta al menos a cuatro Ministerios, que son los que firmaron el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados; y que tienen que ejercer las competencias sobre salvamento marítimo, migración, fronteras y relaciones exteriores. Todo ello, sin perjuicio del presunto incumplimiento en materia económica derivada de su obligación de garantizar el principio de solidaridad.

El requerimiento se fundamenta en los siguientes motivos: la situación de emergencia migratoria agravada (I); la acción política y social de Canarias frente a esa situación (II); el rápido empeoramiento de la situación (III); el nacimiento de la situación de desprotección o desamparo de los menores migrantes no acompañados (IV); las competencias y funciones de la Administración General del Estado (V); el encaje temporal de la competencia constitucional exclusiva del Estado con las competencias autonómicas de servicios sociales (VI); la entrega de los menores migrantes no acompañados por el Estado a las Comunidades Autónomas debe ser realizada de acuerdo con el principio de solidaridad territorial y utilizando los mecanismos de relaciones interadministrativas (artículos 140 y siguientes de la Ley 40/2015), ya corresponda a la Comunidad Autónoma de llegada o a otra, sin que haya diferencia entre ambas (VII); la ausencia de actuaciones de repatriación de menores migrantes no acompañados (VIII); así como distintas presuntas infracciones legales que constituyen motivos de impugnación de la falta de actividad a que está obligada el Estado en el debido ejercicio de sus competencias exclusivas de migración en materia de menores migrantes no acompañados (IV).

En lo que respectiva al motivo Quinto (V), el requerimiento se funda en las competencias que la Administración General del Estado tiene encomendadas en virtud de los artículos 149.1 2ª, 3ª, desarrolladas por el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No

Acompañados, aprobado por Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría de Presidencia, previo acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (BOE de 16.10.2014).

El Gobierno de Canarias entiende que competencias ejecutivas en materia de inmigración y extranjería, directamente relacionadas con los menores migrantes no acompañados, incluyen la atención y cuidado de los mismos, en tanto que competencias exclusivas de esa Administración General del Estado, sin que, por ello mismo, tales menores puedan considerarse en situación de desamparo, puesto que están bajo su guarda, salvo que esa Administración del Estado los abandone. La competencia autonómica de protección de menores sólo resulta exigible una vez que el Estado ha ejercido plenamente sus competencias (identificando, atendiendo y regularizando al menor); y lo haya ubicado o asignado a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del deber de colaboración institucional en lo que sea necesario.

Por lo expuesto, el Gobierno de Canarias formula el siguiente requerimiento:

Primero: Requerir al Gobierno de España y a la Administración General del Estado el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y de procedimiento en materia migratoria relacionadas con los menores migrantes no acompañados, y en especial el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados, a los efectos de su posterior entrega a la Comunidad Autónoma, adoptando las medidas que entienda necesarias para su cumplimiento con inmediatez teniendo en cuenta la gravedad de la crisis migratoria que se viene produciendo en Canarias.

Segundo: Requerir al Gobierno de España y a la Administración General del Estado para que ejerza todas las actuaciones correspondientes a su competencia constitucional de primer momento en materia migratoria respecto a los menores migrantes no acompañados, que están recogidas en su Protocolo Marco estatal, proporcionando mientras la atención inmediata necesaria con los medios previstos en el artículo 35.11 LOEX; y una vez agotadas dichas actuaciones, cumpla con el deber legal previsto en el artículo 2 bis.3 LOEX de garantizar el principio de solidaridad consagrado en la Constitución (arts. 2 y 138.1 CE), atendiendo a las especiales circunstancias de aquellos territorios en los que los flujos migratorios tengan una especial incidencia como es el caso de Canarias, dictando las correspondientes resoluciones de ubicación de los menores en la comunidad autónoma que corresponda, en ejercicio de la relación interadministrativa de coordinación prevista en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Formulado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Acuerdo de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, por el que se incoa el procedimiento de declaración de lugar de Memoria Democrática de la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en su sesión de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, adoptó, entre otros, el Acuerdo por el que se requiere al Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que anule, revoque y deje sin efecto el siguiente acto administrativo:

Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, por el que se incoa el procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática de la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid, publicado en el BOE núm. 257, de 24 de octubre de 2024.

El precitado requerimiento se fundamenta en los siguientes términos:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid alega que la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante, LMD), que regula la figura de los Lugares de Memoria Democrática, el procedimiento administrativo para su declaración y el régimen jurídico de protección que implica dicha declaración; y en virtud de la cual se ha dictado el acto administrativo objeto de requerimiento, se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para dictar la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, atribuida por el artículo 149.1.1.ª CE.

En tanto que según doctrina del Tribunal Constitucional la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.1ª CE es de carácter esencialmente normativo, por referirse a "la regulación" de esas condiciones básicas, ésta no ampara el ejercicio de funciones ejecutivas (SSTC 188/2001, de 20 de septiembre, FJ 13; 1/2011, de 14 de febrero, FJ 9). En consecuencia, el Gobierno de la Comunidad de Madrid considera que tanto el propio acuerdo de incoación como la interpretación de la LMD que subyace en el mismo, adoptada por el Gobierno de España, implica la invasión de las siguientes competencias de la Comunidad de Madrid: Competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (artículo 26.1.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25

de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid –en adelante, EACM–); competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación (artículo 26.1.19 EACM); competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones (artículo 26.1.27 EACM); competencias de la Comunidad de Madrid de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad, así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias (artículo 27.13 EACM); y competencias, atribuciones y facultades de la Comunidad de Madrid como poder público en materia de defensa de la libertad, la justicia y la igualdad de los ciudadanos madrileños (artículos 1.1, 9.2, 10.1 y 14 CE y artículos 1.3 y 7.4 EACM).

En coherencia con lo expuesto, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid requiere al Gobierno de la Nación para que se anule, revoque, y deje sin efecto el acto administrativo siguiente: Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, por el que se incoa el procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática de la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid, publicado en el BOE núm. 257, de 24 de octubre de 2024.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por las Cortes de Aragón en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6486-2024, promovido por las Cortes de Aragón, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

Las Cortes de Aragón entienden que la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña vulnera, en su articulado, numerosos preceptos consagrados en la Constitución Española; a saber:

El artículo 1 vulnera el principio de seguridad jurídica -el artículo 9.3 CE-, el principio de legalidad penal (25.1 CE), el derecho a la igualdad (14 CE) y la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional a los jueces y magistrados (117 CE). El artículo 2, el derecho a la igualdad del artículo 14 CE, el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 10 CE o el principio de legalidad penal del artículo 25 CE.

Los artículos 3 y 4 vulneran la reserva de jurisdicción del artículo 117 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE. Los artículos 5, 6, 7.2 y 8 vulneran el derecho a la igualdad de todos los españoles (14 CE). Los artículos 9, 10 y 11 pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE y la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional del artículo 117 CE. Los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 incurren en inconstitucionalidad mediata derivada de que la amnistía vulnere los artículos 14 y 117 CE.

Asimismo, considera que las disposiciones finales primera y segunda son inconstitucionales porque llevan a cabo una modificación encubierta de la Carta Magna para incorporar con carácter permanente la amnistía en nuestro ordenamiento jurídico sin seguir el procedimiento específico para ello recogido en los artículos 167 y 168 CE.

Y, en última instancia, alegan que la amnistía no se encuentra prevista expresamente en la Carta Magna y solo podría aprobarse previa la reforma de ésta. Además, durante su tramitación se han cometido infracciones del procedimiento legislativo de tal magnitud que han alterado el proceso de formación de la voluntad en las Cámaras con vulneración del artículo 23 CE, además de haberse privado a los ciudadanos aragoneses de pronunciarse en el oportuno referéndum de la que debería haber sido, en su caso, una propuesta de reforma de la Constitución, con vulneración por tanto de sus arts. 167 y 168.

b) Formulado por el Gobierno de Castilla-La Mancha en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6552-2024, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha alega los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

La incompatibilidad del instrumento jurídico de la amnistía con el ordenamiento constitucional, pues no se encuentra contemplado de forma expresa -y la potestad legislativa no es omnímoda- y, por tanto, vulnera los artículos 62.i), 117 y 118 de la Carta Magna. En consecuencia, entiende que el contenido de la Ley

Orgánica 1/2024, de 10 de junio, exigía una previa reforma constitucional, pues supone una reforma encubierta de la misma. Su aprobación a través de Ley Orgánica coloca al legislador orgánico en el mismo plano del poder constituyente, extralimitándose de sus potestades constitucionales y viciando así el procedimiento legislativo llevado al efecto.

Por otra, parte, la vulneración de los mencionados artículos 62.i), 117 y 118 de la Constitución Española que establecen, respectivamente, la prohibición de los indultos generales, la potestad jurisdiccional exclusiva de los Jueces y Tribunales y el cumplimiento de las resoluciones de estos.

Asimismo, los recurrentes señalan que la citada Ley Orgánica recurrida vulnera los principios de igualdad -amparado en el artículo 14 de la Constitución-, y los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica -garantizados en el artículo 9.3 de la misma-.

c) Formulado por la Xunta de Galicia en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6556-2024, promovido por la Xunta de Galicia, contra Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Xunta de Galicia son los siguientes:

En primer lugar, la Xunta entiende que la norma recurrida vulnera los artículos 62.i) y 66.2 CE, por la ausencia de cobertura constitucional para aprobar por el legislador orgánico u ordinario medidas de amnistía.

También los artículos 9.1 y 14 CE, por el otorgamiento de la amnistía por Ley Orgánica; y el artículo el 24.1 CE, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos amnistiados, pues quedan privadas del ejercicio de la acción penal que, en su caso, determinase la responsabilidad penal de los autores.

A juicio del recurrente, se infringe también el artículo 117.3 CE, que condensa el principio de separación de poderes y de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales, principios que la naturaleza de la norma recurrida, instrumento del legislador, desvirtúa. Bajo el mismo razonamiento, se alega vulneración del artículo 136.2 CE respecto a las competencias del Tribunal de Cuentas.

Asimismo, la Xunta alega que los artículos 9.3, 1.1 y 118 CE son vulnerados por la norma recurrida en su conjunto; que dos incisos del artículo 1.1 de la norma recurrida vulneran el principio de seguridad jurídica, reconocido ex artículo 9.3 CE, en su vertiente de certeza; y que las letras a), b) y d) del artículo 2 de la norma recurrida vulneran el artículo 15 CE.

d) Formulado por el Gobierno de Murcia en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6560-2024, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Gobierno de Murcia son los siguientes:

Primero, la vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica.

Segundo, la violación del principio y derecho a la igualdad, en la medida en que la norma recurrida produce una discriminación en materia de responsabilidad penal.

Tercero, la quiebra del principio de la separación de poderes por medio de la invasión de la potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales.

Cuarto, por el incumplimiento de la Ley de los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional para admitir las leyes singulares, siendo la norma recurrida de dicha naturaleza.

Quinto, la infracción del principio de justicia consagrado como valor superior de la Constitución Española.

Sexto y, en última instancia, por vulnerar el artículo 31 CE al prever la extinción de la responsabilidad contable de determinadas actuaciones.

e) Formulado por la Asamblea de Murcia en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6562-2024, promovido por la Asamblea Regional de Murcia, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Asamblea Regional de Murcia son los siguientes:

La vulneración de los valores constitucionales que propugna la Constitución Española, en particular el relativo a la justicia, así como en la quiebra del Estado de Derecho en que se consagra en su artículo 1.1 CE.

Asimismo, la infracción del artículo 9.3, en concreto respecto a los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad; y la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos cuyos efectos penales procesales y sustantivos quedan expulsados del ordenamiento jurídico.

Además, la Asamblea de Murcia alega la contravención del artículo 62.i) CE, que prohíbe los indultos generales y del cual cabe colegir, según la regla de lógica jurídica que establece que si se prohíbe lo menos también se prohíbe lo más, la inconstitucionalidad de la amnistía.

f) Formulado por la Junta de Andalucía en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6575-2024, promovido por el Consejo de Gobierno de Andalucía, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

Los fundamentos jurídicos en los que descansa el recurso de inconstitucionalidad de la Junta de Andalucía son los siguientes.

En primer lugar, que la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, infringe el artículo 66.2 de la Constitución Española, que no incluye entre las funciones de las Cortes Generales la de aprobar amnistías -como sí reconoce explícitamente las normas constitucionales de Francia, Portugal e Italia-. Así, dada la ausencia

constitucional de una reserva de materias a la ley, las Cortes Generales pueden regular cualquier materia y contenido mediante ley; con un límite: la de su conformidad con los principios, valores y reglas constitucionales. Límite que, a juicio de la Junta, la Ley Orgánica 1/2024, no supera por los motivos de inconstitucionalidad que se mencionan a continuación.

En segundo lugar, a juicio de la Comunidad Autónoma, la norma recurrida infringe, dados sus motivos y finalidad, el artículo 1.1 CE, que proclama que España se constituye como Estado social y democrático de Derecho. Ello porque la norma recurrida infringe la interdicción de la arbitrariedad que garantiza el artículo 9.3 CE, por cuanto la amnistía no se funda en valor o principio constitucional alguno, ni en el servicio de los intereses generales, que sirve a objetivos puramente de conveniencia política, lo que le sitúa en la desviación de poder.

En tercer lugar, resultan vulnerados los apartados 1 y 3 del artículo 117 CE, relativo a la separación de poderes y la exclusividad de la función jurisdicción que ostentan los Jueces y Tribunales en su vertiente "positiva" en la medida en que la Ley Orgánica recurrida supone la invasión, injerencia y exclusión del Poder Judicial al bloquear al bloquear tanto el control en la ejecución de las penas impuestas en sentencias firmes como el enjuiciamiento de las causas criminales en curso o pendientes de incoación. Para ser respetuosa con la separación de poderes y para considerar su adecuación a la Constitución, la amnistía tendría que encontrarse expresamente prevista en la Constitución (como así lo hizo la Constitución de 1931) y no integrarse en lo que se denomina "legislación ordinaria" sin previa habilitación constitucional que la autorice.

En cuarto lugar, supone una infracción del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 CE por cuanto la norma recurrida supone un privilegio de impunidad que constituye una quiebra -desproporcionada- de la igualdad formal ante la ley.

En quinto lugar, queda trasgredido el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 CE, al generar una incertidumbre en materia penal.

En sexto y último lugar, se alega que la norma recurrida infringe la interdicción de la arbitrariedad que garantiza el artículo 9.3 CE, pues la finalidad, el sustrato político y las razones que han impulsado la aprobación de Ley Orgánica en cuestión, convierten en espuria la utilización de la amnistía y ponen de relieve su uso arbitrario al servicio, no del régimen constitucional, afectado por los delitos que se quieren derogar, sino meros intereses directamente relacionados con la detentación del poder.

g) Formulado por el Gobierno de Cantabria en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6616-2024, promovido por el Gobierno de Cantabria, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Gobierno de Cantabria son los siguientes:

El primer lugar, una manifiesta violación del principio de separación de poderes por medio de la atribución que hacen las propias Cortes Generales a sí mismas, en contra del tenor de la Constitución, de otorgar amnistías, cualitativamente diferente a la potestad legislativa.

En segundo lugar, la quiebra del principio de separación de poderes por invadir la potestad exclusiva de jurisdicción de Jueces y Tribunales reconocida por el artículo 117 CE.

En tercer lugar, el Ejecutivo autonómico alega la vulneración del principio de igualdad, proclamado en los artículos 14 y 139 CE, por introducir en el ordenamiento jurídico consecuencias penales diferentes por unos mismos hechos entonces punibles.

En cuarto lugar, se incluye la vulneración del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) por generar incertidumbre a través de conceptos jurídicos indeterminados.

Y, en última instancia, se señala la vulneración del principio de eficiencia y economía que debe regir la gestión de los fondos públicos, en la medida en que la ley afecta también a la responsabilidad contable generada por actuaciones inmersas en el proceso independentista.

h) Formulado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6588-2024, promovido por el Consell de la Generalitat Valenciana, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Consell de la Comunitat Valenciana son los siguientes:

Primero, en la infracción del artículo 66.2 CE, cuya argumentación descansa en que el contenido de la Ley Orgánica recurrida carece de cobertura constitucional

en sí misma, no pudiéndose escudar en la amplia competencia de “potestad legislativa” de las Cortes Generales.

Segundo, en la inexistencia de un “fin legítimo” que supone canon de constitucionalidad de obligado cumplimiento para la justificación de naturaleza de ley “singular” que tiene la propia recurrida.

Tercero, en la vulneración del principio de igualdad, en conexión con la necesaria razonabilidad y proporcionalidad exigida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues no goza de la consideración de instrumento “más idóneo”, razonable y proporcional para garantizar la convivencia democrática. La norma objeto de recurso genera, en consecuencia, una desigualdad injustificada que conlleva arbitrariedad.

i) Formulado por la Junta de Castilla y León en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6595-2024, promovido por la Junta de Castilla y León, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

La Junta de Castilla y León interpone recurso de inconstitucionalidad contra la norma mencionada con los siguientes fundamentos.

En primer lugar, porque supone una quiebra del Estado de Derecho, del principio democrático y del principio de jerarquía normativa, establecidos en la Constitución en cuanto que la Ley Orgánica recurrida supone una reforma constitucional encubierta, lo que la convierte en un producto normativo imposible por no haber atendido a su cauce procedimental constitucionalmente tasado.

En segundo lugar, se trata de una ley singular que vulnera el principio/derecho de igualdad. Ello porque dicha norma supone una excepción arbitraria e injustificada de la aplicación de las leyes con una notoria diferencia de trato de unas personas respecto a otras por haber actuado las primeras en un contexto causal y temporal determinado y con una intencionalidad concreta. Por tanto, existe una discriminación que necesariamente entraña una arbitrariedad.

En tercer lugar, genera una ruptura del principio de separación de poderes porque la naturaleza jurídica de la amnistía supone una quiebra del monopolio jurisdiccional del Poder Judicial -Arts. 117 y 118 CE-; quiebra o intermediación no prevista por la Constitución, como sí lo están los indultos individuales.

En cuarto lugar y último lugar, resulta infringido el principio de seguridad jurídica en sus vertientes objetiva y subjetiva dado el alto grado de imprecisión, escasa certeza, indeterminación e imprevisibilidad de la Ley de Amnistía.

j) Formulado por el Gobierno de la Rioja en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6607-2024, promovido por el Gobierno de La Rioja, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña

El Gobierno de La Rioja fundamenta su recurso en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

En primer lugar, de carácter procedimental, pues se utilizó la figura de la proposición de Ley y el procedimiento de urgencia, omitiéndose informes de órganos consultivos fundamentales.

En segundo término, se vulnera el artículo 62.i) CE, relativo a la prohibición de indultos generales, cuestión que el legislador orgánico pretende subsanar mediante su potestad legislativa, que, sin embargo, no alcanza la potestad de dictar amnistías.

Asimismo, resulta quebrado el principio de igualdad ante la ley, el principio de seguridad jurídica debido al ámbito amplio e indeterminado de la ley y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos fundada en el objetivo que persigue la aprobación de la norma.

k) Formulado por la Junta de Extremadura en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6617-2024, promovido por la Junta de Extremadura, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Junta de Extremadura son los siguientes:

Se alega la vulneración del principio de separación de poderes, vinculado al Estado de Derecho en que se constituye España (artículo 1.1 CE), al violentar el artículo 117 CE, que atribuye la potestad jurisdiccional exclusiva a los Jueces y Tribunales.

Asimismo, a juicio de la Junta de Extremadura la norma recurrida atenta contra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley reconocido ex artículos 14 y 139 CE; derecho vulnerado en tanto se confiere un beneficio y se exime de responsabilidad penal, contable y administrativa a unos ciudadanos por haber

estado involucrados y haber desarrollado las conductas entonces delictivas en un periodo temporal y un ámbito geográfico determinado.

I) Formulado por el Gobierno de las Illes Balears en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6621-2024, promovido por el Gobierno de las Illes Balears, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional política y social en Cataluña.

El Gobierno de las Illes Balears interponen recurso de inconstitucionalidad contra la norma en su totalidad con base en los siguientes fundamentos:

Primero, vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, en la medida en que la amnistía no es una figura que encuentre encaje en nuestra Constitución; la Ley Orgánica es una reforma encubierta de la CE para la que no se ha seguido el procedimiento previsto para ello; la amnistía es una figura excepcional que solo cabría, de estar reconocida en la Constitución, si estuviera debidamente justificada, y no lo está; la LO 1/2024 es una ley singular que no cumple con los parámetros fijados para ello por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional porque vulnera los valores superiores a la propia Constitución Española, la separación de poderes, así como el principio de seguridad jurídica.

Segundo, vulneración de los valores superiores de la Constitución Española y la conculcación del principio de igualdad derivada de la ruptura que supone del criterio de generalidad de la pena por cuanto implica una lesión del principio de igualdad ante la ley, dado que la misma conducta produce efectos -de responsabilidad penal, administrativa y contable- diferentes en función de cuándo

ha tenido lugar y de quién ha cometido determinados hechos y de con qué propósito los ha hecho.

Tercero, vulneración del principio de separación de poderes por cuanto quiebra el principio de independencia y exclusividad de la función jurisdiccional y supone la inejecución de sentencias penales con ausencia de justificación.

m) Formulado por el Parlamento de Cantabria en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6525-2024, promovido por el Parlamento de Cantabria, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de inconstitucionalidad del Parlamento de Cantabria son, entre otros, los siguientes.

La vulneración del principio y derecho de igualdad entre españoles consagrado por los artículos 1.1, 14 y 139 CE, así como la prohibición expresa por mor del artículo 62.i) de aprobar indultos generales y del cual cabe colegir, según la regla de lógica jurídica que establece que si se prohíbe lo menos también se prohíbe lo más, la inconstitucionalidad de la amnistía.

Asimismo, se alegan la vulneración del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), derivado de las incertidumbres de carácter penal generadas por la norma recurrida, y la infracción del derecho fundamental a la participación política reconocido ex artículo 23 CE debido a vicios del procedimiento legislativo.

n) Formulado por el Gobierno de Aragón en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6547-2024, promovido por el Gobierno de Aragón, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Gobierno de Aragón funda su recurso en las siguientes razones jurídicas:

Primero, la vulneración de los artículos 66.2 y 166 y ss. CE pues el contenido de la norma recurrida exclusivamente puede seguir la tramitación constitucionalmente regulada para la reforma constitucional y no a través de una Ley Orgánica, dictada al amparo de la potestad legislativa reconocida a las Cortes Generales por el artículo 66.2 CE.

Segundo, la vulneración del ideal de justicia (artículo 1 CE), el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) la igualdad ante la ley de los ciudadanos (artículo 14 CE) y la reserva del ejercicio de la jurisdicción al Poder Judicial (artículo 117 CE); vulnerados dichos preceptos en tanto la norma recurrida se trata de una Ley singular que por ausencia de causa legítima incurre en arbitrariedad.

Tercero, la infracción del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) generada por la indeterminación palmaria del ámbito de la amnistía, que no delimita con suficiente grado de certeza el ámbito subjetivo ni material de la amnistía.

Cuarto, la vulneración del principio de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales (artículo 117 CE), al dejar sin efecto ex ante y ex post las

actuaciones judiciales que tuvieran por objeto las conductas punibles objeto de amnistía. Así, se vulneraría igualmente el principio de división de poderes.

o) Formulado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 6549-2024, promovido por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Comunidad de Madrid contra la Ley Orgánica 1/2024 son los siguientes:

En primer lugar, en la vulneración del Estado de Derecho, al prever reglas distintas para Administraciones diferentes, lo cual violenta el principio de igualdad y solidaridad interterritorial consagrado en la Constitución. Asimismo, el Consejo de Gobierno autonómico entiende que la norma recurrida crea un estatuto privilegiado para algunos ciudadanos que soslaya el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley, reconocido ex artículo 14 CE, pues supone una diferente responsabilidad penal, contable y administrativa en función del ámbito temporal y geográfico en el que se hayan realizado las conductas punibles.

Además, el recurrente alega que la norma recurrida supone una ruptura del principio de separación de poderes en cuanto el Poder Legislativo, representado por las Cortes Generales, invade competencias del Poder Judicial, en particular su potestad jurisdiccional exclusiva competencia de Jueces y Tribunales conforme al artículo 117 CE.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS
POR EL ESTADO**

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2024

Hasta el momento presente, existen 24 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2024, 5 planteados por el Estado (2 Comunidad de Madrid, 1 Aragón, 1 La Rioja, 1 Canarias) y 19 por las Comunidades Autónomas (2 Aragón, 2 Cantabria, 2 Comunidad de Madrid, 2 Galicia, 2 Murcia, 1 Andalucía, 1 Illes Balears, 1 Castilla-La Mancha, 1 Castilla y León, 1 Cataluña, 1 Comunidad Valenciana, 1 Extremadura, 1 La Rioja y 1 País Vasco).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley 1/2024, de 15 de febrero, de Aragón, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón.
- Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024 de La Rioja.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Gobierno del País Vasco).

- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Consejo Ejecutivo de Cataluña).
- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Xunta de Galicia).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Cortes de Aragón).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Xunta de Galicia).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Asamblea Regional de Murcia).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de Andalucía).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de Cantabria).

- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consell de la Comunitat Valenciana).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Junta de Castilla y León).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de La Rioja).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Junta de Extremadura).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Gobierno de Illes Balears).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Asamblea Regional de Cantabria).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Gobierno de Aragón).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid).

2. **CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:**

2.1 **Estado**

Ninguno en este período.

2.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:**

3.1 **Estado**

- Acuerdo del Gobierno de Canarias de 2 de septiembre de 2024, en relación con los menores extranjeros no acompañados, y la Resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias de 10 de septiembre de 2024, por la que se establece el Protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.2 **Comunidades Autónomas**

- Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Públicas. Expediente: 232904PAS002 (Comunidad de Madrid).

4. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 11 asuntos (3 del 2022, 6 del 2023, 2 de 2024).

- **Sentencia 189/2023 de 12 de diciembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1922-2023. Interpuesto por la Asamblea de Madrid

en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

- **Sentencia 190/2023 de 12 de diciembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1993-2023. Interpuesto por el Gobierno de la Región de Murcia en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

- **Sentencia 20/2024 de 31 de enero de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6309-2022. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

- **Sentencia 65/2024 de 11 de abril de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 5671-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos.

- **Sentencia 68/2024 de 23 de abril de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6521-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.

- **Sentencia 76/2024 de 8 de mayo de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6243-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- **Sentencia 79/2024 de 21 de mayo de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 5491-2023. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.
- **Sentencia 113/2024 de 10 de septiembre de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 8042-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el Decreto-ley del Gobierno de Aragón 1/2023, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.
- **Sentencia 119/2024 de 25 de septiembre de 2024**, en el conflicto de competencias 3870-2024. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de Canarias contra la Resolución de 27 de febrero de 2024, de la ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que declara la caducidad de la concesión otorgada, por orden ministerial de 8 de julio de 2003, a la entidad mercantil Geafond Número Uno Lanzarote, S.A., para la ocupación y aprovechamiento del dominio público.
- **Sentencia 130/2024 de 22 de octubre de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 8118-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016, para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.
- **Sentencia 143/2024 de 20 de noviembre de 2024**, en relación con la impugnación 2159-2024. Interpuesto por el Gobierno de España contra el Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña, de 20 de febrero

de 2024, por el que se admite a trámite la Iniciativa legislativa popular relativa a la “Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña”. La demanda hizo expresa invocación del artículo 161.2 CE y del segundo inciso del artículo 77 LOTC, a efectos de la suspensión del acuerdo impugnado.

5. **DESISTIMIENTOS:**

5.1. **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS PENDIENTES DE SENTENCIA

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020221101	Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.	Vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias que atribuye al Estado la regulación básica en materia de contratación (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (27/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241101	Ley 1/2024, de 15 de febrero, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón.	Ley 1/2024, de 15 de febrero, de Aragón, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón.	Recurso de inconstitucionalidad (28/05/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Canarias
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220242101	<p>02/09/2024 - Acuerdo Consejo de Gobierno F.O.D. 20.- Propuesta en relación con los menores extranjeros no acompañados. (Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias).</p> <p>10/09/2024 - Resolución Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias por la que se establece el Protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.</p>	<p>02/09/2024 - Acuerdo Consejo de Gobierno F.O.D. 20.- Propuesta en relación con los menores extranjeros no acompañados. (Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias).</p> <p>10/09/2024 - Resolución Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias por la que se establece el Protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.</p>	Impugnación Título V LOTC (24/09/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Madrid, Comunidad de
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231102	Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	Ley de la Comunidad de Madrid 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).
1620231103	Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.	Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320221101	Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023.	Vulneración de los principios de igualdad de trato, libre concurrencia, no discriminación, publicidad y transparencia, principios todos que aparecen como límite a la competencia en materia de contratos públicos de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el art. 49.1.d) de la LORAFNA. Vulneración de la competencia exclusiva que en materia legislación básica de contratos tiene atribuida ex artículo 149.1.18ª de la Constitución.	Recurso de inconstitucionalidad (25/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120211101	Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.	<p>Los problemas de constitucionalidad se limitan al art. 14.3 de la norma, relativo a la vacunación obligatoria.</p> <p>Los motivos de inconstitucionalidad de la previsión en una ley autonómica de la vacunación obligatoria respecto de la covid-19 se fundamentan, de un lado, en que la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y las «Bases y coordinación general de la sanidad» (art. 149.1, 1ª y 16ª CE, respectivamente).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/03/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Rioja, La
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720231101	Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024.	<p>El art. 149.1.18ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las CCAA; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas».</p> <p>Dentro de esta «legislación básica» se encuentra la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en materia de contratación pública -entre otras normas- la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE.</p> <p>El art. 12.1 de la ley autonómica declara, por su parte, la aplicación de la tramitación de urgencia, en los términos previstos en el art. 33 Ley de Procedimiento Administrativo Común, de todos los procedimientos administrativos de ejecución de gastos cuando éstos se hagan con cargo a fondos europeos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.</p> <p>Debe entenderse que el art. 12, apartados 1 y 2, de la ley autonómica resulta incompatible con las bases estatales a las que se refiere el artículo 149.1.18ª de la Constitución, tanto en materia de procedimiento administrativo común como de contratación pública, al establecer una aplicación del procedimiento de urgencia con base en la fuente de financiación, para todos «los procedimientos administrativos que impliquen la ejecución de gastos con cargo a los fondos europeos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación», sin necesidad de que ésta esté fundamentada en los supuestos previstos en los artículos 119 de la Ley de Contratos del Sector Público y 50 del Real Decreto-ley 36/2020.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (24/09/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Aragón
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (03/12/2024).
1020241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Govern considera que la norma invade competencias en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma: competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, incluyendo el litoral, el urbanismo y la vivienda, tal como establece el artículo 30, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cantabria
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).
0620241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla y León
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1720241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla-La Mancha
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Parlament de Catalunya estima que varios artículos de la norma son inconstitucionales por vulnerar competencias catalanas en materia de vivienda y urbanismo, así como el principio de autonomía financiera.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
0220231203	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).
0220232201	Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.	Distribución competencial en materia de educación sobre formación profesional inicial o reglada.	Requerimiento (21/09/2023). Conflicto de competencias (12/12/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Comunitat Valenciana
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Gobierno de la Comunidad de Madrid funda su recurso en que la vivienda es una competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid y que la ley se extralimita en la interpretación de las materias sobre las que el Estado, según el artículo 149 de la Constitución, tiene competencia.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
1620232202	Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Pública. Expediente: 232904PAS002.	Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Pública. Expediente: 232904PAS002. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid alega contrato por incompetencia material (competencia autonómica en materia de protección de menores), por cuanto dicho contrato invade las competencias en materia de protección y tutela de personas menores de edad y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud que le atribuyen el artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.	Requerimiento (11/12/2023). Requerimiento rechazado (27/12/2023). Conflicto de competencias (13/02/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620241203	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña .	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Murcia, Región de
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).
0820241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda .	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Vulnerar las competencias vascas en materia de vivienda, ordenación del territorio y urbanismo reconocidas en el apartado 31 del art. 10.EAPV y las competencias en materia de normas procesales y procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, previstas en el apartado 6 del art. 10 EAPV y las competencias tributarias derivadas de la DA 1ª CE y recogidas en los art. 40, 41 y 10.3 EAPV.	Recurso de inconstitucionalidad (12/03/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Rioja, La
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).



ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	5	6	3	0	652
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	472	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	6	10	16	0	1169
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	748	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	11	16	19	0	1821
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	360	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	16	9	0	1395
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	1	0	0	395
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	420	-230	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-1	-1	10	0	31
(7) ACUMULADO	420	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	22	21	31	31	5003
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	11	17	0	31



SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Año Sentencia	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
1980-1989	249																											249	
1990-1999	304	56																											360
2000		13																											13
2001		16																											16
2002		15																											15
2003		20			2	1																							23
2004		16		1		1																							18
2005		12	4		2																								18
2006		13	1	1	1	1																							17
2007		3	7	1	2	1																							14
2008											1																		1
2009			1		2						1																		4
2010		1			1			1		1																			4
2011		7	11	12	8	2	1	1																					42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1														80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1													101
2014				1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3													70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2											55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2										88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7									73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1								52
2019																	5	4	7	9	1								26
2020																				1	6	1	1						9
2021																	1			1		6	4						12
2022																				2			5	3					10
2023																					3	1	5	6	1				16
2024																								1	3	3	2		9
Total	553	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	11	11	9	9	4	2	0	1395



DESISTIMIENTOS

Año Disposición Año Desistimiento	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
1980-1989	79																												79
1990-1999	116	29																											145
2000		4																											4
2001		3																											3
2002		21	2																										23
2004		12	5	4	2	6	1																						30
2005		24	14	5	6	4																							53
2006		1	2	5	7	1																							16
2007					2	6	1	1																					10
2008									2																				2
2009						1																							1
2010								1																					1
2011										1			1																2
2012						4				1																			5
2013						2							2																4
2014										1			1		2	1													5
2015													1			1													2
2018																				3									3
2019													1						1										2
2020																					3								1
2021																							1						1
2022																								2					2
2023																										1			1
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	2	0	1	0	0	395

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	224	748	195	553	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	11	0
2020	3	9	12	1	11	0
2021	1	11	12	2	9	1
2022	0	11	11	0	9	2
2023	3	13	16	1	4	11
2024	3	16	19	0	2	17
Total	824	997	1821	395	1395	31

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	4	1
2022	0	5	5	0	3	2
2023	0	6	6	0	3	3
2024	2	1	3	0	1	2
Total	232	420	652	161	483	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	119	472	108	364	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	5	0
2020	2	2	4	0	4	0
2021	1	4	5	0	5	0
2022	0	6	6	0	6	0
2023	3	7	10	1	1	8
2024	1	15	16	0	1	15
Total	592	577	1169	234	912	23

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	91	136	45	90	1
Aragón	24	61	85	17	64	4
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	36	55	20	33	2
Canarias	23	75	98	10	87	1
Cantabria	16	16	32	9	21	2
Castilla y León	10	20	30	6	23	1
Castilla-La Mancha	7	48	55	30	24	1
Cataluña	369	244	613	117	493	3
Comunitat Valenciana	17	38	55	11	43	1
Extremadura	4	46	50	19	30	1
Galicia	77	61	138	27	109	2
Madrid, Comunidad de	15	26	41	3	33	5
Murcia, Región de	2	18	20	4	14	2
Navarra, Comunidad Foral de	6	58	64	15	48	1
País Vasco	185	111	296	53	241	2
Rioja, La	2	15	17	2	13	2
Total	824	997	1821	395	1395	31

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	1	26	27	4	21	2
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Baleares, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	9	22	31	6	24	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	87	104	191	43	148	0
Comunitat Valenciana	5	27	32	10	22	0
Extremadura	1	20	21	6	15	0
Galicia	24	25	49	12	37	0
Madrid, Comunidad de	3	14	17	2	13	2
Murcia, Región de	0	9	9	2	7	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	34	40	7	32	1
País Vasco	57	41	98	24	73	1
Rioja, La	0	6	6	1	4	1
Total	232	420	652	161	483	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	64	96	33	62	1
Aragón	23	35	58	13	43	2
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	16	21	5	14	2
Canarias	14	53	67	4	63	0
Cantabria	9	7	16	2	12	2
Castilla y León	7	11	18	3	14	1
Castilla-La Mancha	6	32	38	23	14	1
Cataluña	282	140	422	74	345	3
Comunitat Valenciana	12	11	23	1	21	1
Extremadura	3	26	29	13	15	1
Galicia	53	36	89	15	72	2
Madrid, Comunidad de	12	12	24	1	20	3
Murcia, Región de	2	9	11	2	7	2
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	128	70	198	29	168	1
Rioja, La	2	9	11	1	9	1
Total	592	577	1169	234	912	23